

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

### 5915 *REVISION* parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los Apéndices a dicho Reglamento. (Ginebra, 1988.)

La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general y para España el 16 de marzo de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 7 de febrero de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

En suplemento aparte se publica la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los Apéndices a dicho Reglamento.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

### 5916 *CORRECCION* de erratas del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de 20 de febrero de 1992, a continuación se especifica las oportunas modificaciones:

En la página 5966, primera columna, artículo 16, en el título, donde dice: «Artículo 16. Propiedad y tracto sucesivo.—», debe decir: «Artículo 16. Prioridad y tracto sucesivo.—».

En la página 5970, primera columna, artículo 57, núm. 2, segunda línea, donde dice: «... con toda Entidad adherida...», debe decir: «... con cada Entidad adherida...».

En la página 5970, segunda columna, artículo 60, núm. 1, quinta línea, donde dice: «... como domiciliarias.», debe decir: «... como domiciliarias.».

En la página 5970, segunda columna, artículo 61, núm. 4, cuarta línea, donde dice: «... como participar...», debe decir: «... como para participar...».

### 5917 *CIRCULAR* 1030/1992, de 28 de febrero, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre exportaciones de trigo duro y cebada con tipos de restituciones fijadas por licitación.

Anualmente, la Comisión de las Comunidades Europeas, a través del correspondiente Reglamento, abre una licitación para la fijación del tipo aplicable en concepto de restitución por exportaciones de trigo duro a determinados terceros países. El Reglamento por el que se abre este procedimiento de fijación del tipo de restitución para el presente año es el Reglamento (CEE) número 1144/91, de la Comisión, de 3 de mayo («Diario Oficial» número L 112).

Los Reglamentos por los que se regula este sistema de licitación establecen la obligatoriedad de comprobar por un Organismo o una «Sociedad de control» que el trigo duro que se exporta en el marco de estos Reglamentos cumple determinados criterios de calidad. Considerando que esta Dirección General tiene, a través de los Laboratorios de Aduanas, la capacidad para realizar los análisis sobre la calidad del

cereal, deben ser tales laboratorios los que tengan encomendados esta función.

Debe preverse que para la obtención de muestras, y teniendo en cuenta que deben ser representativas del total de la cantidad exportada, puedan utilizarse «Sociedades de control».

Con características semejantes, anualmente vienen aprobándose Reglamentos que establecen una medida especial de intervención para la cebada que se concreta en sus sistema de licitación para la fijación del tipo de restitución aplicable. Este sistema para el presente año ha sido regulado por el Reglamento (CEE) número 1145/91, de la Comisión, de 3 de mayo («Diario Oficial» número L 112).

Estos análisis deben considerarse realizados en el marco del Reglamento (CEE) número 386/90, del Consejo, de 12 de febrero («Diario Oficial» número L 42), y computables a efectos del porcentaje de control en el establecido.

Por todo ello, en el caso de exportaciones de trigo duro o de cebada acogidos a uno de estos sistemas de fijación de tipos de restitución, debe preverse los controles y procedimientos que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para beneficiarse de estas restituciones especiales, siendo necesario dictar las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> *Declaraciones de exportación.*—En el caso de declaraciones de exportación que amparen trigo duro cuyo tipo de restitución se fije por licitación o cuando amparen cebada exportada en el marco de medidas especiales de intervención, el exportador deberá hacer constar en el DUA, casilla número 44, el número del Reglamento al que se acoge esta operación.

2.<sup>a</sup> *Despacho de la mercancía.*—Toda mercancía amparada por un DUA de exportación que contengan en su casilla número 44 la mención establecida en el punto anterior deberá someterse a análisis.

A tal fin, el anexo I de la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 944, de 4 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 14), sobre análisis y emisión de dictámenes por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales, se modifica introduciendo el siguiente texto:

«Trigo duro y cebada exportados con restitución fijada por licitación.»

En la extracción de las muestras deberán tomarse las medidas oportunas que garanticen la homogeneidad de la muestra obtenida pudiendo el Administrador ordenar que tal extracción sea realizada por una Sociedad de control bajo supervisión de los funcionarios de Aduanas designados al efecto.

Sin perjuicio de las normas contenidas en la Circular número 944 de este Centro directivo, se deberán obtener cuatro muestras, siendo dos de ellas remitidas al laboratorio de Aduanas correspondiente. Las otras dos muestras quedarán en la Aduana a los efectos de la Circular citada.

El laboratorio realizará el análisis sobre una de las muestras quedando a disposición de la Comisión la otra muestra.

En el dictamen del laboratorio se hará constar de forma expresa se cumplen o no las condiciones sobre calidad establecidas en el Reglamento comunitario aplicable.

3.<sup>a</sup> *Emisión de los certificados a efectos de restituciones.*—Las fotocopias diligenciadas que deben emitirse del ejemplar número 1 del DUA de exportación a efectos del cobro de las restituciones sólo emitirán cuando se reciba el resultado del análisis realizado por el laboratorio y se hayan cumplido los demás requisitos exigidos en los títulos IX de la Circular número 973.

4.<sup>a</sup> *Controles del Reglamento (CEE) número 386/90.*—Las declaraciones de exportación a que le son aplicables la presente Circular contabilizarán como exportaciones comprobadas a los efectos del porcentaje establecido en el Reglamento (CEE) número 386/90.

5.<sup>a</sup> *Entrada en vigor.*—La presente Circular será aplicable desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a los efectos oportunos.  
Madrid, 28 de febrero de 1992.—El Director, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y Sres. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.